

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.5 DE CEUTA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CALLE SERRANO ORIVE S/N

Teléfono: 856200431, 856200430, Fax: 956525011 Correo electrónico: mixtoX.ceuta@justicia.es

Equipo/usuario:
Modelo:

N.I.G.: XXXXXXXXXXXXX

CNA CONCURSO ABREVIADO 0000XXX /2022

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE D/ña. XXXXXXXXXXX
Procurador/a Sr/a. XXXXXXXXXXX
Abogado/a Sr/a. LUIS MIGUEL DIAZ SIMON D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

AUTO

En Ceuta a 17 de noviembre de 2022

HECHO

<u>ÚNICO.-</u> Declarado y cerrado por falta de activo el concurso de persona física y una vez publicado en BOE, la parte interesó el BEPI por escrito de noviembre de 2022.

RAZONAMIENTO JURÍDICO

UNICO.- EXONERACIÓN REQUISITOS

Dice el artículo 487 de la nueva LECO:

- 1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:
- 1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.
- 2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.



En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

- 3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.
- 5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- 6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:
- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
 - b) El nivel social y profesional del deudor.
 - c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.
- 2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

A tenor de la documentación acompañada con la petición se cumplen todos los requisitos para su concesión.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Se concede la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos del artículo 489 y ss de la LECO.



Cualquier acreedor del concurso estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho atendiendo a lo prevenido en el art. 493 LECO.

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto en el art. 493 TRLC. La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

Contra este auto se puede interponer RECURSO DE REPOSICIÓN.

Así lo acuerda, y firma Don XXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado Mixto nº X de Ceuta.

Diligencia.- Para hacer constar que se procede a lo ejecución de lo acordado, de lo que doy fe la LAJ del Juzgado.